

INE/CG2425/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/206/2023
PROCEDIMIENTO OFICIOSO
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: MORENA**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/206/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PRESENTADOS POR SARAÍ HERNÁNDEZ BECERRA, ERICK RODOLFO ESQUIVEL REYES, AMAIRANI MOLINA CARTAS, EDGAR OROZA HERNÁNDEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES SAN MARTÍN LÓPEZ, KARELIA GRIJALVA REYES, ARTURO SALDAÑA CEBALLOS, ELEAZAR SAUCEDO LOZANO, UGARIT MACRINA HUERTA PÉREZ, MARTHA ALICIA REVOREDA GONZÁLEZ, DANIELA HERNÁNDEZ ORTIZ, ELVIRA RIVERA MADRIGALES, PALMIRA GALLEGOS CHAVARRÍA, BENJAMÍN MORALES GARCES Y PEDRO J. CONCEPCIÓN SOTO LÓPEZ, - QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A MORENA, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
ADENDA	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que

G L O S A R I O	
	forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido político Morena
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la

revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023). El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente¹, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.

¹ Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023**

III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

5. Oficios de desconocimiento de afiliación a partido político. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la UTCE veinte oficios de desconocimiento signados por igual número de personas, quienes alegaron desconocer la afiliación advertida al partido político MORENA

No.	Nombre	Fecha de recepción en la UTCE
1	Saraí Hernández Becerra ²	05/diciembre/2023
2	Erick Rodolfo Esquivel Reyes ³	05/diciembre/2023
3	Amairani Molina Cartas ⁴	04/diciembre/2023
4	Edgar Oroza Hernández ⁵	04/diciembre/2023
5	María de los Ángeles San Martín López ⁶	04/diciembre/2023
6	Karelia Grijalva Reyes ⁷	11/diciembre/2023
7	Arturo Saldaña Ceballos ⁸	05/diciembre/2023
8	Eleazar Saucedo Lozano ⁹	06/diciembre/2023
9	Ugarit Macrina Huerta Pérez ¹⁰	07/diciembre/2023
10	Martha Alicia Revoreda González ¹¹	07/diciembre/2023
11	Daniela Hernández Ortiz ¹²	07/diciembre/2023
12	Elvira Rivera Madrigales ¹³	07/diciembre/2023
13	Palmira Gallegos Chavarría ¹⁴	07/diciembre/2023
14	Benjamín Morales Garces ¹⁵	07/diciembre/2023
15	Pedro J. Concepción Soto López ¹⁶	07/diciembre/2023

² Visible de foja 003 a 006 del expediente.

³ Visible de foja 007 a 010 del expediente.

⁴ Visible de foja 011 a 018 del expediente

⁵ Visible de foja 019 a 023 del expediente.

⁶ Visible de foja 024 a 026 del expediente.

⁷ Visible de foja 027 a 033 del expediente.

⁸ Visible de foja 034 a 036 del expediente.

⁹ Visible de foja 037 a 043 del expediente.

¹⁰ Visible de foja 044 a 047 del expediente.

¹¹ Visible de foja 048 a 051 del expediente.

¹² Visible de foja 052 a 054 del expediente.

¹³ Visible de foja 055 a 057 del expediente.

¹⁴ Visible de foja 058 a 060 del expediente.

¹⁵ Visible de foja 061 a 063 del expediente.

¹⁶ Visible de foja 064 a 066 del expediente.

6. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, inspección en el sistema de afiliados de la DEPPP; así como requerimientos de información.¹⁷ Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés, el encargado del despacho de los asuntos de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación presentados por las personas enlistadas con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/CG/206/2023**.

En ese mismo proveído, también se determinó reservar la admisión de la denuncia y lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó una inspección en el sistema de afiliados de la *DEPPP*; se requirió a *MORENA*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de estas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Asimismo, se requirió a la *DEPPP* a efecto de que remitiera la documentación en original con la que contara relacionada con el desconocimiento de afiliación de las y los ciudadanos involucrados.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
15/12/2023	MORENA	INE-UT/15377/2023 ¹⁸ 20/diciembre/2023	26/diciembre/2023 ¹⁹ Alcance de fecha 11/01/2024 ²⁰

¹⁷ Visible de foja 067 a 078 del expediente.

¹⁸ Visible de foja 087 a 088 del expediente

¹⁹ Visible de foja 116 a 135 del expediente

²⁰ Visible de foja 201 a 217 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023**

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	Inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP		Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el ocho de enero de dos mil veinticuatro. ²¹
	DEPPP	Notificación a través del Sistema de Archivos Institucionales (SAI) ²² 19/diciembre/2023	Sin respuesta.

7. Glosa de acuerdo ACQyD-INE-25/2024, admisión, acta circunstanciada y emplazamiento.²³ Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y por motivo de la vinculación con el presente asunto, se ordenó la glosa del proveído de diez de enero del dos mil veinticuatro, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, aprobó el ACQyD-INE-25/2024²⁴; asimismo, la *UTCE*, emitió un pronunciamiento respecto de las evidencias aportadas por *MORENA* para acreditar la voluntad de las personas involucradas en el presente asunto y se ordenó impedir la continuación del procedimiento de reclutamiento y contratación respecto de quince ciudadanos.

De igual manera se admitió el procedimiento y ordenó el emplazamiento de *MORENA* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— en agravio de la ciudadanía enunciada anteriormente.

²¹ Visible de foja 136 a 165 del expediente

²² Visible de foja 084 a 086 del expediente

²³ Visible de foja 249 a 260 del expediente

²⁴ *Acuerdo General sobre la adopción de medidas cautelares aplicable a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores y Procedimientos Oficiosos, con motivo de las quejas y/o oficios de desconocimiento de afiliación, presentados por las y los ciudadanos aspirantes a cargos de Supervisores y/o Capacitadores Asistentes Electorales en el proceso federal y/o local 2023-2024, resolución impugnada por el partido político MORENA y resuelta por Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación a través del SUP-REP-23/2024, determinando la revocación del acuerdo de mérito y ordenando dejar sin efectos cualquier determinación que se haya dictado con fundamento en dicho proveído. Consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/163400>.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023**

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

SUJETO-OFICIO y/o actuación realizada	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
MORENA INE-UT/00625/2024 ²⁵	Notificación: 18 de enero de 2024 Plazo: 19 al 23 de enero de 20234	Oficio recibido el 23/enero/2024²⁶
Acta circunstanciada de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, con el objeto de verificar la baja de los ciudadanos del padrón de afiliados de MORENA contenido en su página de internet.²⁷		

Por último, se ordenó instrumentar Acta circunstanciada, para verificar y certificar la cancelación del registro de los ciudadanos del padrón de militantes de *MORENA*.

8. Propuesta de medida cautelar y elaboración de opinión técnica.²⁸ Mediante proveído de primero febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE*, se ordenó poner en consideración la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que a derecho correspondiera, de igual manera se ordenó la elaboración de la opinión técnica.

9. Adopción de Medidas Cautelares.²⁹ En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA*, en sesión extraordinaria urgente de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el “*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES*”

²⁵ Visible de foja 287 a 292 del expediente

²⁶ Visible de foja 329 a 333 del expediente

²⁷ Visible de foja 262 a 266 del expediente

²⁸ Visible de foja 409 a 418 del expediente

²⁹ Visible en foja 421 del expediente

QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES UT/SCG/Q/BOD/JD10/VER/86/2023 Y OTROS”, identificado con la clave **ACQyD-55/2024**.

En dicho acuerdo, se decretó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto se resolviera en definitiva los procedimientos ordinario instruidos, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre
1	Sarai Hernández Becerra
2	Erick Rodolfo Esquivel Reyes
3	Amairani Molina Cartas
4	Edgar Oroza Hernández
5	María de los Ángeles San Martín López
6	Karelia Grijalva Reyes
7	Arturo Saldaña Ceballos
8	Eleazar Saucedo Lozano
9	Ugarit Macrina Huerta Pérez
10	Martha Alicia Revoreda González
11	Daniela Hernández Ortiz
12	Elvira Rivera Madrigales
13	Palmira Gallegos Chavarría
14	Benjamín Morales Garces
15	Pedro J. Concepción Soto López

Dicha determinación en sede cautelar se notificó a los interesados mediante proveído de dos de febrero de la presente anualidad.³⁰

10. Requerimiento a los Órganos Desconcentrados de este Instituto y alegatos³¹. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió

³⁰ Visible en foja 422 del expediente

³¹ Visible de foja 534 a 541 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023

a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales que conforman el presente procedimiento, informaran el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una de estas personas.

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

No.	Nombre	Estatus del procedimiento de designación de CAE y/o SE
1	Sarai Hernández Becerra	No se contrató
2	Erick Rodolfo Esquivel Reyes	No continuó con el proceso
3	Amairani Molina Cartas	No se contrató
4	Edgar Oroza Hernández	No se contrató
5	María de los Ángeles San Martín López	No se contrató
6	Karelia Grijalva Reyes	No se contrató
7	Arturo Saldaña Ceballos	No se contrató
8	Eleazar Saucedo Lozano	No se contrató
9	Ugarit Macrina Huerta Pérez	No se contrató
10	Martha Alicia Revoreda González	No se contrató
11	Daniela Hernández Ortiz	No continuó con el proceso
12	Elvira Rivera Madrigales	No se contrató
13	Palmira Gallegos Chavarría	No se contrató
14	Benjamín Morales Garces	No se contrató
15	Pedro J. Concepción Soto López	No se contrató

Asimismo, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/02360/2024 ³² 09 de febrero de 2024	Cédula: 13 de febrero de 2024 Plazo: 14 al 18 de febrero de 2024	Escrito de fecha 18 de febrero de dos mil veinticuatro. ³³

Personas involucradas

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Oficio INE/BC/JD06/VS/270/2024 Saraí Hernández Becerra	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/BC/JD06/VS/272/2024 Erick Rodolfo Esquivel Reyes	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024	Escrito de fecha 16 de febrero de 2024
Oficio INE/JD11/VER/0558/2024 Amairani Molina Cartas	Cédula: 13 de febrero de 2024. Plazo: 14 al 18 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/PUE/JD11/VS/0384/2024 Edgar Oroza Hernández	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/PUE/JD11/VS/0309/2024 María de los Ángeles San Martín López	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/06JDE/VS/77/2024 Karelia Grijalva Reyes	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024.	Escrito de fecha 19 de febrero de 2024
Oficio INE/JD09-VER/0347/2024 Arturo Saldaña Ceballos	Cédula: 13 de febrero de 2024. Plazo: 14 al 18 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/JAL/JLE/VS/0149/2024 Eleazar Saucedo Lozano	Cédula: 15 de febrero de 2024. Plazo: 16 al 20 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/TAM/02JDE/284-7/2024 Ugarit Macrina Huerta Pérez	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024.	No formuló alegatos

³² Visible de foja 604 a 609 del expediente

³³ Visible de foja 776 a 780 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023**

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Oficio INE/TAM/02JDE/284-2/2024 Martha Alicia Revoreda González	Citatorio: 14 de febrero de 2024 Cédula: 15 de febrero de 2024. Plazo: 16 al 20 de febrero de 2024.	Escrito de fecha 05 de marzo de 2024 (Fuera del plazo)
Oficio INE/TAM/02JDE/284-1/2024 Daniela Hernández Ortiz	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/TAM/02JDE/284-3/2024 Elvira Rivera Madrigales	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/TAM/02JDE/284-4/2024 Palmira Gallegos Chavarría	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/TAM/02JDE/284-5/2024 Benjamín Morales Garces	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/TAM/02JDE/284-6/2024 Pedro J. Concepción Soto López	Cédula: 14 de febrero de 2024. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024	No formuló alegatos

Cabe precisar, que respecto a la ciudadana **Martha Alicia Revoreda González**, quien si formuló alegatos mediante escrito presentado ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, y a quien se le tiene por no presentado, debido a su exhibición de forma extemporánea, es decir, cuando el término para presentar alegatos y/o desahogar la vista otorgada ya había fenecido.

Por otra parte, respecto al resto de los ciudadanos quejosos, ante su omisión a dar contestación a la vista de alegatos formulada por esta autoridad, se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

11. Requerimiento de información al partido político MORENA.³⁴ Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se requirió al partido político MORENA, que precisara los motivos o razones por las que existía discordancia entre la fecha de afiliación contenida en las cédulas de afiliación de las personas quejasas y la fecha en la cual fueron registradas al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*.

12. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que las personas

³⁴ Visible de foja 964 a 971 del expediente

involucradas, habían sido dados de baja del padrón de militantes de *MORENA*, sin advertir alguna nueva afiliación.

13. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

14. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁵ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, la conducta se cometió durante la vigencia de la LGIPE, será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos correspondientes.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la *LGPP*.

2. Excepciones y defensas

Dentro de sus intervenciones procesales, *MORENA* opuso como excepción la defensa genérica de *SINE ACTIONE AGIS*, pues, a su decir, la autoridad electoral no ha sustentado ni fundado la facultad de incoar el presente procedimiento, ya que fue por el consentimiento de las personas involucradas, que al día de hoy se encuentran en el padrón de personas afiliadas de ese instituto político.

Manifiesta que las afiliaciones que exhibe, fueron producto de la voluntad manifiesta de las personas involucradas, por lo que el presente procedimiento oficioso carece de los motivos suficientes y necesarios para haberse incoado, pues no existe la conducta reprochada y, por consecuencia, no se acreditan las presuntas violaciones que ameriten este procedimiento y por tanto son inexistentes las supuestas infracciones que pretende imputar la autoridad.

³⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a los inconformes, así como de obligar a este Consejo General a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

A su vez, el partido político denunciado objeta las pruebas recabadas por la autoridad en cuanto a su valor y alcance, pues, a su parecer, no acreditan las faltas que de manera oficiosa se imputa, manifestando que la objeción realizada es en cuanto a su valor y alcance probatorio, con excepción a las pruebas documentales que aportaría, durante la fase de instrucción, ya que se harán consistir en las Cédulas de afiliación de las personas involucradas, por lo que no existen motivos para haber incoado este procedimiento, a falta de elementos para fincar una responsabilidad administrativa a MORENA.

Así mismo, el partido político refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que *MORENA* no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

Por último, en su escrito por el cual da contestación al requerimiento efectuado por la UTCE el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el partido político anexó quince cédulas de afiliación, entre las cuales, destaca lo siguiente:

- Quince fueron aportadas en original.

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Marco normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.³⁶

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.³⁷

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.³⁸ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya

³⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁸ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias³⁹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados y agremiadas.

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.⁴⁰

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados y afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

³⁹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁴⁰ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023**

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁴¹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019

⁴¹ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁴²

2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitavelmente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁴³

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación

⁴² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴³ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁴⁴

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁴⁵ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁴⁶

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS

⁴⁴ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁵ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

⁴⁶ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que si estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES QUE FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE.

Entre otras cuestiones, la citada ADENDA estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales vigente,⁴⁷ una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si la persona aspirante presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

B) Normativa interna de *MORENA*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados y agremiadas deviene de

⁴⁷ Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma.

Los estatutos de *MORENA* establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente*.

Asimismo, del *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

ARTÍCULO 3. *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.*

ARTÍCULO 4. *La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

ARTÍCULO 5. *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*
- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.*
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años*

(...)

ARTÍCULO 7. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d)*

Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 8. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:*

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;*
- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.*
- c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;*
- d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

ARTÍCULO 9. *Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.*

(...)

ARTÍCULO 13. *Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.*

(...)

ARTÍCULO 17. *Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.*

(...)

ARTÍCULO 19. *Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.*

ARTÍCULO 20. *Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.*

ARTÍCULO 21. *Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.*

ARTÍCULO 22. *A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.
(...)*

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es el o la ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MORENA* podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.
- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para la afiliación se llevará a cabo un formato impreso.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contarán con la cédula de afiliación.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los oficios de desconocimiento presentados por las partes intervinientes versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— al ser incorporadas en el padrón de *MORENA*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento oficioso, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Saraí Hernández Becerra Oficio de desconocimiento 05/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 08/01/2024 Fecha de afiliación 21/03/2023 Fecha de captura 21/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 12/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Saraí Hernández Becerra, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 26/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> .			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Erick Rodolfo Esquivel Reyes Oficio de desconocimiento 05/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 08/01/2024	Fue afiliado Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Erick Rodolfo Esquivel Reyes, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de afiliación 21/03/2023 Fecha de captura 21/03/2023 Fecha de baja 13/11/2023 Fecha de cancelación 21/11/2023	MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación del ciudadano involucrado, con firma autógrafa y con fecha 28/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. El ciudadano fue registrado como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>MORENA</i> . No obstante que la persona quejosa objetó la cédula de afiliación, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Amairani Molina Cartas Oficio de desconocimiento 04/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 08/01/2024 Fecha de afiliación 24/03/2023 Fecha de captura 24/03/2023 Fecha de baja 29/11/2023 Fecha de cancelación 08/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Amairani Molina Cartas, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 30/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> . A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Edgar Oroza Hernández Oficio de desconocimiento 04/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 08/01/2024 Fecha de afiliación 27/03/2023 Fecha de captura 27/03/2023 Fecha de baja 19/11/2023 Fecha de cancelación 24/11/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Edgar Oroza Hernández, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación del ciudadano involucrado, con firma autógrafa y con fecha 30/07/2022.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El ciudadano fue registrado como militante de <i>MORENA</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>MORENA</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político <i>MORENA</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	María de los Ángeles San Martín López Oficio de desconocimiento 04/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 08/01/2024 Fecha de afiliación 27/03/2023 Fecha de captura 27/03/2023 Fecha de baja 17/11/2023 Fecha de cancelación 23/11/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que María de los Ángeles San Martín López, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 28/06/2022.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i>. 			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político MORENA, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Karelia Grijalva Reyes Oficio de desconocimiento 11/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 08/01/2024 Fecha de afiliación 09/03/2023 Fecha de captura 19/03/2023 Fecha de baja 01/12/2023 Fecha de cancelación 13/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Karelia Grijalva Reyes, si aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 29/07/2022.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a MORENA. <p>No obstante que la persona quejosa objetó la cédula de afiliación, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Arturo Saldaña Ceballos Oficio de desconocimiento 05/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 08/01/2024 Fecha de afiliación 23/03/2023 Fecha de captura 24/03/2023 Fecha de baja 15/11/2023 Fecha de cancelación 24/11/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Arturo Saldaña Ceballos, si aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			afiliación del ciudadano involucrado, con firma autógrafa y con fecha 20/07/2022.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El ciudadano fue registrado como militante de <i>MORENA</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>MORENA</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político <i>MORENA</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Eleazar Saucedo Lozano Oficio de desconocimiento 06/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 08/01/2024 Fecha de afiliación 21/03/2023 Fecha de captura 21/03/2023 Fecha de baja 21/11/2023 Fecha de cancelación 01/12/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Eleazar Saucedo Lozano, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i> , proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i> , donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación del ciudadano involucrado, con firma autógrafa.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El ciudadano fue registrado como militante de <i>MORENA</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>MORENA</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político <i>MORENA</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Ugarit Macrina Huerta Pérez Oficio de desconocimiento 07/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Ugarit Macrina Huerta Pérez, sí aparecía

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		08/01/2024 Fecha de afiliación 21/03/2023 Fecha de captura 21/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 04/12/2023	registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 29/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a MORENA.			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político MORENA, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Martha Alicia Revoreda González Oficio de desconocimiento 07/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 08/01/2024 Fecha de afiliación 21/03/2023 Fecha de captura 21/03/2023 Fecha de baja 27/10/2023 Fecha de cancelación 03/11/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Martha Alicia Revoreda González, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 30/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a MORENA.			
No obstante que la persona quejosa objetó la cédula de afiliación, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Daniela Hernández Ortiz Oficio de desconocimiento 07/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 08/01/2024 Fecha de afiliación 21/03/2023 Fecha de captura 21/03/2023 Fecha de baja 13/09/2023 Fecha de cancelación 04/10/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Daniela Hernández Ortiz, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> .			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Elvira Rivera Madrigales Oficio de desconocimiento 07/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 08/01/2024 Fecha de afiliación 21/03/2023 Fecha de captura 21/03/2023 Fecha de baja 19/09/2023 Fecha de cancelación 04/10/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Elvira Rivera Madrigales, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 30/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> .			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el			

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Palmira Gallegos Chavarría Oficio de desconocimiento 07/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 08/01/2024 Fecha de afiliación 21/03/2023 Fecha de captura 21/03/2023 Fecha de baja 26/10/2023 Fecha de cancelación 31/10/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Palmira Gallegos Chavarría, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 30/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> .			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Benjamín Morales Garces Oficio de desconocimiento 07/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 08/01/2024 Fecha de afiliación 21/03/2023 Fecha de captura 21/03/2023 Fecha de baja 25/09/2023 Fecha de cancelación 04/10/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Benjamín Morales Garces, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación del ciudadano involucrado, con firma autógrafa.
Conclusiones			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El ciudadano fue registrado como militante de <i>MORENA</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>MORENA</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político <i>MORENA</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	<p>Pedro J. Concepción Soto López</p> <p>Oficio de desconocimiento 07/diciembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p style="text-align: center;">08/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 21/03/2023</p> <p>Fecha de captura 21/03/2023</p> <p>Fecha de baja 07/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 09/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Escrito recibido el 26/diciembre/2024, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Pedro J. Concepción Soto López, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i>, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Escrito recibido el 11/enero/2024, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación del ciudadano involucrado, con firma autógrafa y con fecha 20/07/2022.</p>
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El ciudadano fue registrado como militante de <i>MORENA</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>MORENA</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político <i>MORENA</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

Las constancias aportadas del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la *DEPPP*, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los

artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de las y los quejosos, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado "**Hechos acreditados**", está demostrado, a partir de la información proporcionada por el Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la *DEPPP* y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas a *MORENA*.

Por otra parte, *MORENA* debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciadas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del “**Marco Normativo**” de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento — para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

En ese contexto, para determinar si el partido político MORENA incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis realiza en el siguiente apartado:

Apartado relativo a 15 personas ciudadanas a quien MORENA NO conculcó su derecho de libre afiliación

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por *MORENA* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Nombre
1	Sarai Hernández Becerra
2	Erick Rodolfo Esquivel Reyes
3	Amairani Molina Cartas
4	Edgar Oroza Hernández
5	María de los Ángeles San Martín López
6	Karelia Grijalva Reyes
7	Arturo Saldaña Ceballos
8	Eleazar Saucedo Lozano
9	Ugarit Macrina Huerta Pérez
10	Martha Alicia Revoreda González
11	Daniela Hernández Ortiz
12	Elvira Rivera Madrigales
13	Palmira Gallegos Chavarría
14	Benjamín Morales Garces
15	Pedro J. Concepción Soto López

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas *MORENA*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las y los ciudadanos, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Ahora bien, respecto de las cédulas de afiliación aportadas por *MORENA*, si bien, se trata de documentales privadas que tienen una eficacia demostrativa plena, puesto que apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así

como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada una de las personas imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciantes, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó *MORENA*.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de dichas personas, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Tales diligencias fueron desahogadas como se precisó con anterioridad.

I. Ciudadanos que no objetaron las cédulas de afiliación aportadas por MORENA.

En el caso concreto, los ciudadanos que a continuación se enlistan, **fueron omisos en formular alegatos o controvertir las cédulas de afiliación proporcionadas por MORENA**, por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

Nombre
Sarai Hernández Becerra
Amairani Molina Cartas
Edgar Oroza Hernández

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023

Nombre
María de los Ángeles San Martín López
Arturo Saldaña Ceballos
Eleazar Saucedo Lozano
Ugarit Macrina Huerta Pérez
Daniela Hernández Ortiz
Elvira Rivera Madrigales
Palmira Gallegos Chavarría
Benjamín Morales Garces
Pedro J. Concepción Soto López

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas quejasas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma**, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación a MORENA, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas para querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, al no existir oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos que los vinculan con MORENA, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber plasmado su firma, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte de MORENA, pues como se dijo, los formatos de afiliación no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Ahora bien, en el momento procesal oportuno, los denunciantes **Erick Rodolfo Esquivel Reyes, Karelia Grijalva Reyes y Martha Alicia Revoreda González** presentaron escrito de inconformidad en el cual cuestionan la autenticidad de las cédulas de afiliación.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Toda vez, que los denunciantes **Erick Rodolfo Esquivel Reyes, Karelia Grijalva Reyes y Martha Alicia Revoreda González**, dieron respuesta a la vista, que les fue formulada por la UTCE, a fin de que manifestaran y ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera, las mismas argumentaron substancialmente que desconocían el contenido, así como las firmas que ostentaban sus correspondientes cédulas de afiliación. Sin embargo, es de destacar que tales deposiciones se realizaron de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos y eficaces para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*, tal y como enseguida se aprecia:

Erick Rodolfo Esquivel Reyes, expresó lo siguiente:

[...]

“El que suscribe Erick Rodolfo Esquivel Reyes manifiesto lo siguiente: Desconozco la firma no concuerda con mi firma original No lleva la letra G y además el código postal No concuerda con el que tengo.”

[...] (sic)

Karelia Grijalva Reyes señaló lo que a continuación se transcribe:

[...]

Segundo: Ahora bien respecto de la supuesta Cédula de Afiliación a nombre de la suscrita y presentada por la parte denunciada; la objeto en cuanto a su autenticidad, contenido y alcance por no haber sido llenada con mi letra, ni puesta la firma de mi puño y letra y no haber dado mi consentimiento para registrarme como militante en dicho partido voluntariamente..

[...]

Por su parte, **Martha Alicia Revoreda González** señaló lo que a continuación se transcribe:

*[...]
Además, anexo un documento un documento de dicha inscripción que según yo hice en el partido.
[...]” morena, rectifico y afirmo que no es mi firma ni mi letra, ni mi numero de casa ya que mi número es #507 y no #512 como se afirma en dicha inscripción.
[...]”*

Al respecto, debe precisarse que aun cuando las personas quejasas desconocen y niegan que sea su letra y firma las plasmadas en las cédulas de afiliación exhibidas por *MORENA*, no aportan elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones; lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Quejas.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportan elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

De tal manera, debe concluirse que las personas denunciantes faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción de los documentos bajo análisis es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de las personas promoventes no son suficientes para desacreditar la documental que acredita la afiliación a *MORENA*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el partido denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de las personas denunciantes se efectuó mediando su voluntad para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Por tanto, en virtud de que sus alegatos se desarrollaron, respectivamente, en torno a que la firma y la escritura ahí contenida no eran las suyas, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023**

de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/1177 de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,78 de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.

Bajo esta óptica, resulta claro que si las partes denunciantes negaron que es su letra y firma plasmada en la cédula de afiliación exhibida por MORENA, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si las personas denunciantes no cumplieron con esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierto los documentos cuestionados y, consecuentemente, como lícita la afiliación de la que la quejosa se duele.

Cabe precisar, que respecto a la ciudadana **Martha Alicia Revoreda González**, quien formuló alegatos cuando el término para presentar alegatos y/o desahogar la vista otorgada ya había fenecido, y a quien se le tuvo en consecuencia por no presentado su escrito de mérito, debido a su exhibición de forma extemporánea. Dichas actuaciones se diligenciaron de la siguiente forma:

Persona involucrada (o)– Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Oficio INE/TAM/02JDE/284-2/2024 Martha Alicia Revoreda González	Cédula: 15 de febrero de 2024.. Plazo: 15 al 19 de febrero de 2024	Oficio recibido 05 de marzo de 2024

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las personas denunciantes fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MORENA*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En cuanto al restante de los denunciados, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron de refutar el documento base que, para cada caso, aportó *MORENA* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos de querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DIFERENCIA ADVERTIDA POR ESTA AUTORIDAD ENTRE LAS FECHAS DE AFILIACIÓN CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS APORTADAS POR EL PARTIDO DENUNCIADO Y LA REGISTRADA ANTE LA DEPPP.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que de una revisión pormenorizada a las cédulas de afiliación aportadas por el partido denunciado en su defensa, se advierte discrepancia o diferencia con la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, respecto de las fechas de afiliación de las personas quejas que a continuación se enlistan:

Nombre
Sarai Hernández Becerra
Amairani Molina Cartas
Edgar Oroza Hernández
María de los Ángeles San Martín López
Arturo Saldaña Ceballos
Eleazar Saucedo Lozano
Ugarit Macrina Huerta Pérez
Daniela Hernández Ortiz
Elvira Rivera Madrigales
Palmira Gallegos Chavarría
Benjamín Morales Garces
Pedro J. Concepción Soto López

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023**

En efecto, del análisis realizado a las citadas documentales, queda en evidencia que las cédulas aportadas contienen datos de afiliación anteriores a las registradas ante la mencionada Dirección Ejecutiva; sin embargo, para los efectos de la determinación que en esta resolución se asume, estas diferencias se consideran que no afectan la validez de las constancias de afiliación, habida cuenta que, como se puede apreciar dichos formatos corresponden a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, por lo que, al ser el registro ante la *DEPPP*, una actividad que debe llevar a cabo el propio partido político que afilia a un ciudadano y al no ser controvertidas las respectivas documentales por las personas denunciadas, a pesar de las oportunidades procesales que tuvieron para ello, permite colegir su validez y, por tanto, tener por acreditada la voluntad de las personas quejas a pertenecer como militantes de dicho instituto político. Como se muestra a continuación:

No.	Nombre	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por MORENA	Fecha de afiliación reportada en el Sistema de la DEPPP
1	Saraí Hernández Becerra	26/07/2022	21/03/2023
2	Erick Rodolfo Esquivel Reyes	28/07/2022	21/03/2023
3	Amairani Molina Cartas	30/07/2022	24/03/2023
4	Edgar Oroza Hernández	30/07/2022	27/03/2023
5	María de los Ángeles San Martín López	28/06/2022	27/03/2023
6	Karelia Grijalva Reyes	28/07/2022	19/03/2023
7	Arturo Saldaña Ceballos	20/07/2022	23/03/2023
8	Ugarit Macrina Huerta Pérez	29/07/2022	21/03/2023
9	Martha Alicia Revoreda González	30/07/2022	21/03/2023
10	Elvira Rivera Madrigales	30/07/2022	21/03/2023
11	Palmira Gallegos Chavarría	30/07/2022	21/03/2023
12	Pedro J. Concepción Soto López	20/07/2022	21/03/2023

Así pues, aun y cuando este Consejo General advierte conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a la “*Hechos Acreditados*”, que en el presente caso existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por MORENA; y las obtenidas en el *Sistema*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militantes a las personas quejas, en el sistema que administra esa Dirección Ejecutiva, éstas ya habían consentido

integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo es anterior a la data en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes de MORENA.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes de MORENA, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

De ahí que, en concepto de este Consejo General, la diferencia advertida entre la fecha en que las personas quejasas manifestaron su voluntad de afiliarse al partido político y su registro en el sistema no constituye alguna circunstancia que reste valor probatorio a las documentales exhibidas por el partido político denunciado.

Ello no resulta relevante para no advertir infracción alguna, toda vez que, como lo estableció la Sala Superior en el SUP-RAP-264/2022, el registro de las y los militantes se inicia con la solicitud que realice la persona interesada, es decir, al momento en que esto sucede, y es con base en el documento que se expida para ello, que el partido puede realizar el registro correspondiente, no así la fecha en que se impacta ante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*; de ahí que se concluya que MORENA si cuenta con la cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las partes denunciadas aludidas.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1656/2021**,⁴⁸

⁴⁸ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

INE/CG577/2023⁴⁹, dictadas el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020 y UT/SCG/Q/FRF/JL/TLAX/43/2023, respectivamente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en las cédulas de afiliación materia de escrutinio, no se precisa la fecha en la cual **Eleazar Saucedo Lozano, Daniela Hernández Ortiz y Benjamín Morales Garces** fueron incorporados al partido político denunciado; no obstante, se destaca que para la determinación asumida en esta resolución, como se refirió párrafos arriba, se analizaron también otros elementos que obran en el expediente, particularmente el reconocimiento de los denunciados antes apuntado, así como que la fecha de afiliación que informó MORENA misma que resulta coincidente con la que se obtuvo del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, lo cual genera presunción en el sentido de que esta se llevó a cabo en esa fecha, y que si bien, como se dijo, la cédula revisada no contiene ese dato, el mismo puede ser deducido a partir de otra información que sea conteste, como en el caso aconteció con la información que obra en la DEPPP y el propio partido.

Consideración similar se sostuvo en las resoluciones INE/CG63/2023, INE/CG780/2022 e INE/CG684/2022, en las que este Consejo General determinó que si bien, en esos asuntos, las cédulas de afiliación analizadas no contenían la fecha de afiliación, es decir, no se precisaba la fecha en la cual la persona denunciante fue incorporada al partido político responsable, dicho requisito no resultó determinante para no darle validez a dicha constancia, habida cuenta que se analizaron otros elementos del expediente, como es que la respectiva cédula de afiliación contiene datos coincidentes con las personas denunciadas, así como las firmas que presuntamente correspondían a las personas quejas, y que éstas no contrvirtieron el contenido y alcances de las cédulas aportadas; además, que la fecha de afiliación que informó el partido denunciado resultaba coincidente con la que fue precisada por la DEPPP.

Así, en el caso, el que la respectiva cédula de afiliación contenga una firma que presuntamente corresponde a la persona denunciante, así como datos que resultan coincidentes con dicha persona y, de manera preponderante, el que las personas

⁴⁹ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154331/CGor202310-26-rp-3-9.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023

quejas, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dicha cédula, no lo hicieron, conducen a esta autoridad a la conclusión de que las cédulas de afiliación presentadas por MORENA deben tenerse, a partir de los elementos concretos aquí expuestos, como suficientes para acreditar la legalidad de la afiliación de las personas denunciantes. Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de la referida persona. En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, es suficiente para acreditar el registro de las personas quejas como militante de ese instituto político.

Derivado de todo lo anterior, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MORENA*, pues como se dijo, los formatos de afiliación no fueron controvertidos u objetados de manera frontal, directa y apegada a derecho, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes denunciantes se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MORENA* no utilizó indebidamente la información y datos personales de las personas impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MORENA* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en las determinaciones INE/CG1524/2021 e INE/CG59/2022, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPL/IECM/154/2021, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por *MORENA*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de la misma se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁵⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, de las personas que se enlistan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 6**, de esta Resolución.

No.	Nombre
1	Sarai Hernández Becerra
2	Erick Rodolfo Esquivel Reyes
3	Amairani Molina Cartas
4	Edgar Oroza Hernández
5	María de los Ángeles San Martín López
6	Karelia Grijalva Reyes
7	Arturo Saldaña Ceballos
8	Eleazar Saucedo Lozano

⁵⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023

No.	Nombre
9	Ugarit Macrina Huerta Pérez
10	Martha Alicia Revoreda González
11	Daniela Hernández Ortiz
12	Elvira Rivera Madrigales
13	Palmira Gallegos Chavarría
14	Benjamín Morales Garces
15	Pedro J. Concepción Soto López

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie los cuadernos de antecedentes respectivos a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellas personas que participaron como CAES, y SE, y en las cuales se determinó que no existió indebida afiliación, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la *ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.*

NOTIFÍQUESE: personalmente a las personas involucradas en el procedimiento; a MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por estrados, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/206/2023**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**